

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.. . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Portresid. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que Francisco Ropiñon, Joaquin Franco y Pascual Estéban, vecinos de Retascon, acudieron separadamente al Juzgado antedicho con tres interdictos de despojo contra D. Francisco Ballesteros, porque siendo este contratista de las obras de la carretera de Valencia, en la parte comprendida entre Cariñena y Daroca, de autoridad propia y sin previa indemnizacion habia dado principio á las referidas obras, despojando á los querellantes de cierta parte de las fincas que ellos poseian, y que eran de su propiedad:

Que admitidos los interdictos sin audiencia del querellado, y practicada la prueba ofrecida, recayó en los tres auto restitutorio condenando á Ballesteros á la reposicion de

las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, ó á que desde luego indemnizara á los querellantes del valor de los terrenos ocupados y perjuicios ocasionados:

Que despues de hecha la tasacion de los terrenos y valuacion de los daños, ántes de que el Juzgado llevase á efecto sus proveidos se le presentó requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836, y en que se estaba instruyendo el oportuno expediente de expropiacion que en aquella se prescribe:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion en los considerandos de que el derecho de propiedad era inviolable y de que no constando, se hubiera decidido con anterioridad á las instrucciones de Ballesteros el expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, procedian los interdictos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que determina los trámites y formalidades relativas á la enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, exigiendo preceda siempre la instruccion de expediente cuando se trate de expropiacion con este fin:

Visto el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, que manda que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni

paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos y excavaciones hechas en los mismos, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas; y que únicamente podrán solicitarse estas indemnizaciones y resarcimiento de daños ante el Jefe político respectivo, el que cuidará de que tengan cumplido efecto si hubiese avenencia entre las partes acerca de la cantidad debida por este concepto; y caso de que tales asuntos se hiciesen contenciosos corresponderá su decision al Consejo provincial:

Visto el párrafo cuarto del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas referentes al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Daroca á ciertas expropiaciones de terrenos en beneficio de una carretera pública, estas expropiaciones tienen que ser objeto de un expediente especial; y que constando estarse este instruyendo, mientras que no recaiga en él resolucion definitiva, no procede

entablen las partes agraviadas accion alguna que contrarie al procedimiento determinado en la ley de 17 de Julio de 1836 ántes citada, quedándoles sin embargo siempre á salvo el derecho á la indemnizacion debida para ejercitarlo donde corresponda:

2.º Que apareciendo además en via de ejecucion la obra pública objeto de la presente competencia, no puede ser detenida por medio de interdictos, segun lo que previene el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, con arreglo al cual á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponderá conocer de la reparacion é indemnizacion de los daños que con las obras de la clase indicada se ocasionen á los particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

**José de Posada Herrera.**

(Gaceta núm. 15.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Ca-

pitania general de Granada y el de primera instancia de Baeza, acerca del conocimiento de la causa formada contra el sarjento segundo de la remonta, Cecilio tercero, por atentado y resistencia á la Autoridad:

Resultando que á consecuencia del parte que el Alcalde de la ciudad de Baeza dió al Juez de primera instancia de haber sido desobedecido y amenazado por Cecilio Tercero en la noche del 20 al 21 de Junio último, se empezó á instruir contra este la correspondiente causa, en la que aparece consignado por el Alcalde y serenos en sus respectivas declaraciones que Tercero se negó á obedecer á aquel cuando le ordenó que se retirase á su cuartel, y que habiendo ido á dar parte para que le recogieran, se presentó él mismo, armado con una carabina, apuntando y disparando con ella á los serenos que acompañaban al Alcalde, si bien no salió el tiro:

Resultando que la Autoridad militar formó tambien sobre el suceso de la citada noche del 20 al 21 de Junio la oportuna sumaria, en la cual, los soldados que se hallaban de guardia en el cuartel dijeron que no habian visto que el Cecilio tuviese arma alguna, ni menos que de ella hiciera uso:

Resultando que fundado en este dicho sostiene el Juzgado militar que no puede calificarse como atentado, sino únicamente como desobediencia el hecho que se atribuye á Tercero, quien por lo mismo no está desaforado, y que por tanto le corresponde el conocimiento de la causa;

Y resultando que el Juez de Baeza alega en defensa de su jurisdiccion, ademas del resultado de sus diligencias, y especialmente de las declaraciones del Alcalde y serenos, la consideracion de que hoy no se trata de apreciar las pruebas que existan del hecho justiciable, ni esto es necesario para resolver quién debe conocer de la causa, sino que basta saber que el de que se halla denunciado el sarjento Tercero es el de atentado contra la Autoridad, y que este causa desafuero segun las leyes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que segun la comunicacion del Alcalde de Baeza al Juez de primera instancia, conforme con las declaraciones de cuatro serenos que le acompañaron, desobedeció el sarjento Cecilio Tercero la repetida intimacion de retirarse al cuartel por ser mas de la media noche:

Considerando que tambien confirmaron los referidos la presentacion de Tercero á la vista del cuartel en el acto de estar llamando á su puerta el Alcalde con su ronda en demanda de auxilio, intimándoles que se separasen con la amenaza de una carabina, de la cual le faltó el tiro:

Considerando que estos hechos están calificados de desacato á la Autoridad en el art. 192 del Código penal, y que la ley 9.<sup>a</sup>, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y Real orden de 8 de Abril de 1831 declaran el desafuero de los que de palabra ú obra desacatan á las justicias:

Considerando que los Alcaldes tienen el carácter de tales justicias, porque segun la ley provisional para la aplicacion del Código penal, ejercen funciones judiciales permanentes:

Y considerando que cuando hay motivo razonable, y necesario en el presente caso para abrir una sumaria, debe atenderse principalmente á la naturaleza del hecho procesal para determinar la jurisdiccion competente en tal estado, sin perjuicio de la que pueda serlo por el progreso de las actuaciones, segun se infiere de las razones que motivaron la Real orden de 10 de Abril de 1782, que ha tenido presente este Tribunal supremo en repetidas decisiones.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Baeza, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion Legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo: Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Enero de 1861.  
--Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta núm. 18.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Felipe Pajares con Doña Ramona Sanchez Cocaña, Doña Rafaela Valdés y D. José Pajares, estos dos últimos en rebeldia, sobre terceria de dominio:

Resultando que D. José Pajares, deudor á D. Manuel Rodriguez Labandera de la cantidad de 450 reales, importe de materiales de obra prima, le vendió en pago de dicha suma, por escritura de 10 de Junio de 1854, dos casas y un huerto en Socarrera de Noreña, sobre las que gravitaban dos censos importantes 2.650 rs. de capital, quedandq reducido el valor de aquellos á 250 rs:

Resultando que en el siguiente dia 11 otorgó otra escritura Rodriguez Labandera, en la que declaró que la venta anterior la habia aceptado á voz y nombre de D. Felipe Pajares, mayor de edad, hijo del vendedor, el cual le habia satisfecho la suma adeudada por su padre, de la que podia disponer como adquirida por su industria y fortuna particular:

Resultando que seguida ejecucion contra D. José Pajares á instancia de Doña Ramona Sanchez Cocaña y Doña Rafaela Valdés para el pago de ciertas cantidades; y anunciada al efecto la venta de las citadas fincas como de la propiedad de aquel, entabló D. Felipe Pajares

el 10 de Noviembre de 1856 demanda de terceria de dominio; que fundó en el resultado que ofrecen las relacionadas escrituras; y que conferido traslado de ella, la impugnó la Doña Ramona por no ser permitido al padre vender bienes al hijo que tiene bajo su potestad:

Resultando que desestimada la terceria por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Oviedo en 9 de Noviembre de 1858, interpuso Don José Pajares el presente recurso, citando como infringida la ley 5.<sup>a</sup>, título 17, Partida 4.<sup>a</sup>, puesto que haciendo 15 años que trabajaba por su propia cuenta, y entregado á sus recursos con los cuales habia adquirido las casas y huerto en cuestion, esto constituia un peculio adventicio, en el que el padre solo tenia el usufructo y el hijo la propiedad:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que fundándose el presente recurso en la infraccion de la ley 5.<sup>a</sup>, tit. 17, Partida 4.<sup>a</sup>, que define el peculio adventicio, y no habiendo suministrado el demandante prueba alguna que hubiera podido apreciar la Sala sentenciadora, acerca de haber adquirido por industria, por obra de sus manos ó por alguno de los otros medios que aquella determina la cantidad invertida en la compra de las dos casas y huerto en cuestion, al desestimar la misma Sala la terceria interpuesta no ha infringido la expresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Pajares, á quien condenamos en las costas y en la cantidad equivalente á la caucion que tiene prestada y que satisfará cuando viniere á mejor fortuna; y mandamos que se devuelvan los autos con certificacion de esta sentencia á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de

Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Enero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 28.

Siendo una de las principales obligaciones de los Alcaldes la conservacion de los Boletines oficiales, documento de sumo interés, que es el conducto por el que se les impone en todas las leyes, Reales disposiciones y circulares y se ilustra á los Ayuntamientos y sus Secretarios en los diferentes ramos de la administracion y deberes que tienen que cumplir, y deseando proporcionarles la mas fácil y esmerada custodia de tan importante periódico, he acordado autorizar á los encuadernadores D. Matías y Don Manuel Bueno para que presentándose en los pueblos de esta provincia, arreglen y coleccionen los Boletines por la retribucion de cinco reales cada año, ó tomo en rústica rotulado desde 1855 en adelante.

Al recomendar á los Alcaldes y Ayuntamientos la encuadernacion, que aunque no es obligatoria creo aceptarán gustosos como un bien que se les ofrece, quedan desde luego facultados para satisfacer dicho importe de la cantidad para gastos de Secretaría aprobada en el presupuesto municipal ó de la de imprevistos si aquella no fuese suficiente, siendo de abono en las cuentas respectivas como gastos voluntarios.

Palencia 24 de Enero de

1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

### Circular núm. 29.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la captura de Sergio Lozano, que residia ultimamente en la villa de Husillos, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades necesarias á mi disposicion.

Palencia 24 de Enero de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

#### Señas del sugeto.

Estatura baja, moreno, bastante poblado de barba, de treinta y seis años de edad, viste pantalon de presidiario, chaqueta negra larga de cuello vuelto, sombrero negro bajo de copa y ancho de alas, capa de paño azulado bastante vieja y de cuello vuelto.

### Circular núm. 30.

Los Alcaldes de la provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura del mozo Blas García y Ponga, vecino de Roscales, comprendido en la presente quinta por el cupo de Castrejon, el cual ha salido de dicho su pueblo pordiosando y apoyado en una muleta; y caso de ser habido lo remitan á disposicion del Alcalde del expresado Castrejon.

Palencia 23 de Enero de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

### Circular núm. 31.

Habiéndose recogido en la villa de Abarca, una mula demandada, cuyas señas se espresan á continuacion, é ignorándose quien pueda ser su dueño;

he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que acuda ante el Alcalde de dicha villa, el que se crea con derecho á la misma.

Palencia 24 de Enero de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

#### Señas de la caballería.

Seis cuartas y media de alzada, pelo negro, tres años de edad, esquilada á raya de poco tiempo.

#### Subasta de bagajes.

No habiendo ofrecido resultado la subasta del servicio de bagajes de esta Capital y los puntos de etapa de Torquemada, Villodrigo, Támara, Paredes de Nava, Villada, Frómista, Osorno, Herrera y Carrion, anunciada por segunda vez para todo el año actual en el Boletin de 24 de Diciembre último, conforme con lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, he venido en disponer una tercera subasta por contrata alzada por lo que respecta á esta dicha Capital y pueblos de Torquemada, Carrion y Osorno, la que tendrá efecto bajo las condiciones siguientes:

1.º Los contratistas se comprometen á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores que dispongan los Alcaldes de los pueblos mencionados, con presencia de los pasaportes militares, de las órdenes con que sean conducidos los enfermos ó presos pobres, ó de la reconocida necesidad que haya de facilitar á estos aquel auxilio en los casos en que no lo lleven concedido.

2.º El pago de la cantidad en que resulte rematado el servicio, por todo el año actual, se realizará en la Depositaria de fondos provinciales por trimestres vencidos, previa certificacion espedita por los Alcaldes de no haber faltado los contratistas á ninguno de los servicios reclamados.

3.º La subasta por contrata alzada será doble y simultánea en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en los Ayuntamientos de los pueblos de Torquemada, Carrion y Osorno, bajo la de los respectivos Alcaldes, asistidos del Secretario á la una de la tarde del dia 30 del actual mes.

4.º Las proposiciones, arregladas al modelo que acompaña, se presentarán en pliego cerrado, pudiendo depositarse en este Gobierno ántes de la una de dicho dia 30 en la caja destinada á la recepcion de la correspondencia del mismo, ó entregarse á mano al darse principio á la subasta y antes de que se abra pliego alguno. En los pueblos se adoptará este último medio bajo la responsabilidad de los presidentes del acto.

5.º No se admitirá proposicion alguna que esceda de la cantidad de tres mil reales que se fija por tipo por lo que respecta á esta capital: seis mil reales por Torquemada: dos mil por Carrion; y dos mil quinientos por Osorno. Además percibirán de los militares las subvenciones que estos deben abonar. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá entre sus firmantes una nueva licitacion á la llana en el dia que con anticipacion se señalará: el que deje de concurrir por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, se entiendo que renuncia sus derechos.

6.º Los Alcaldes de los pueblos referidos anunciarán en sus distritos la subasta de que trata esta circular en cuanto reciban el presente Boletin; y en el mismo dia señalado para la celebracion de aquel acto remitirán á este Gobierno el espediente que deben instruir con las proposiciones que se presente, y la diligencia de remate. Si no se hubiere hecho proposicion alguna se justificará con certificado.

7.º Recibidos estos documentos y comparados con el resultado que se obtenga en este Gobierno, se adjudicarán los remates que corresponda, y los contratistas consignarán en la Caja de Depósitos como garantia una cantidad equivalente al 10 por 100 de la en que consistan sus respectivos remates otorgando dentro de ocho dias las correspondientes escrituras de las que entregarán copias en este Gobierno por su cuenta.

8.º Si los contratistas no presentaren los bagajes que les sean reclamados en debida forma los Alcaldes dispondrán que el servicio se haga por los vecinos á precios convencionales y á perjuicio de aquellos.

Palencia y Enero 12 de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N., vecino de. . . enterado del anuncio inserto en el Boletín del 14 del actual mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento del servicio de bagajes por contrata alzada que en todo el año corriente hayan de facilitarse en el pueblo de (aquí el nombre del pueblo de etapa que quiera contratarse) se compromete á suministrar los que se reclamen en debida forma por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

*Fecha y firma.*

**Anuncios oficiales.**

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.**

*Recaudacion de contribuciones del primer trimestre.*

El día 1.º del próximo mes de Febrero vence el plazo para la cobranza de las contribuciones del primer trimestre del corriente año, y por lo tanto me dirijo por la presente circular á todos los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, para manifestarles el deber en que se hallan de ingresar en la Tesorería de Hacienda pública, precisamente antes del día 14 del indicado mes, todas las contribuciones y recargos que respectivamente les corresponde satisfacer; debiendo de advertir que los Ayuntamientos que no presenten en esta Administración antes del día 27 del corriente los repartimientos de territorial y matrículas de subsidio quedan desde luego responsables á ingresar en Tesorería el importe del trimestre del peculio particular de sus individuos.

Tengo la convicción de que todos los Ayuntamientos de la provincia, se apresurarán á ingresar en Tesorería antes del espresado día 14 de Febrero las contribuciones y recargos que les están señalados, pues en otro caso sentiré tener que apelar al sensible deber de espedir comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos, las que sin admitir excusa alguna despacharé el día 15 del mencionado Febrero.

Palencia 23 de Enero de 1861.—  
P. S., Anselmo Izquierdo.

D. Guillermo Astudillo, nombrado por Real orden de 12 de Octubre último, Recaudador de Contribuciones de esta capital para los años de 1861, 1862 y 1863, ha tomado posesion de dicho cargo.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Palencia 23 de Enero de 1861.—  
P. S., Anselmo Izquierdo.

**Cuerpo de Ingenieros de montes**

DISTRITO DE PALENCIA.

*D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero 1.º del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.*

Hago saber: que á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Palenzuela, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la venta en pública subasta de las leñas que contiene la roza titulada Laguna-espesa, del monte titulado Montemayor, de comun aprovechamiento del mismo pueblo, sirviendo de tipo la cantidad de cuarenta mil reales en que se hallan valoradas.

El espediente y condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para conocimiento de todas las personas que deseen presentarse licitadores. Palencia 22 de Enero de 1861.—Pedro Mateo Sagasta.

*D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.*

Hago saber: Que á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Santibañez de Resoba, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la venta en pública subasta de cincuenta y cuatro árboles concedidos por Real orden de 28 de Enero del año próximo pasado, cuya subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento y en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo

de la subasta el que se señala en el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion. Palencia 22 de Enero de 1861.—Pedro Mateo Sagasta.

LOCALIDAD.	ESPECIES.	DIAMETRO.	Número.	VALOR de cada uno.	TOTAL.
Monte-palacio.	Robles.	2 á 2 y 1/2 pies.	54	30 á 40.	1890

ESTADO en que se manifiesta el nombre de la localidad, especie que la puebla, su diámetro, número de árboles que han de cortarse, valor de cada uno de ellos, y su total.

*D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero 1.º del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.*

Hago saber: que á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Santibañez de Resoba, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de los ciento cincuenta árboles concedidos por Real orden de 28 de Enero próximo pasado, cuya subasta tendrá lugar con entera sugencion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que se señala en el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las

personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 22 de Enero de 1861.—  
Pedro Mateo Sagasta.

LOCALIDAD.	ESPECIES.	DIAMETRO.	Número.	VALOR de cada uno.	TOTAL.
Gerindo. . . . . Lores. . . . . Ocejo. . . . .	Roble y aya.	De 2 á 3 pies. De 2 1/2 á 3 1/2 De 2 y 1/2 á 3	105 ayas. 45 robles.	30 á 40 40 á 50	3650 2000

ESTADO en que se manifiesta el nombre de la localidad, la especie de árbol que lo puebla, su diámetro, el número de árboles que han de cortarse, el valor de cada uno de ellos, y su total.

COMISION PRINCIPAL de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

**RECTIFICACION.**

Las fincas que en 30 del actual deben rematarse unidas á la dehesa de Cordovilla producen en renta 1720 reales, que agregados á los 11600 de la dehesa forma un total de 13320 reales, y en capitalizacion 299700 reales en vez de los 12720 reales y 286200 que dice el anuncio de rectificacion inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 5.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los licitadores.

Palencia 23 de Enero de 1861.—El Comisionado principal, Diego Taramelli.

**Anuncios particulares.**

El día 12 del presente, de la fábrica de las once paradas, en esta ciudad, desapareció un burrio de las señas siguientes: Negro, lunares blancos á los costillares, entero y cerrado.

La persona que tuviere noticia de su paradero, puede dar aviso á Francisco Obispo, vecino de Villaviudas, quien despues de abonar los gastos, dará su hallazgo.

Se hallan de venta plantones de guindales de superior calidad, propios de Serapio Pastor, vecino de Fuentes de Valdepero

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 102.